REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano HENRY ALEXANDER LÓPEZ LINARES en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad y debido proceso.

II. HECHOS

Indicó el accionante que, solicitó a la accionada la prescripción del acuerdo de pago N.2795811 de fecha 22 de agosto de 2013, por haber transcurrido mas de cinco años sin emitir mandamiento de pago y sin que se le haya notificado dicha actuación administrativa, situación que vulnera su derecho fundamental al debido proceso, sin embargo, la Secretaría de Movilidad de Bogotá no accedió a su petición, informándole que la última cuota pactada se realizó el 25 de junio de 2018, por lo que sólo han transcurrido tres años.

Por lo anterior solicita la protección a su derecho al debido proceso por mantenerse en plataforma de la Secretaría de Movilidad y SIMIT el acuerdo de pago N. 2795811 de fecha 22 de agosto de 2013 que se encuentra prescrito, emitiendo una respuesta negativa del estudio de cartera, así como el derecho a la igualdad como quiera que la Secretaria de Movilidad de Bogotá no se ha pronunciado frente a su solicitud de

prescripción ya que la suscripción del acuerdo de pago en mención no

cumple con los requerimientos exigidos por la ley 1450 de 2011 y Estatuto

Nacional tributario.

Igualmente solicita la protección de su derecho de petición al no

habérsele resuelto su solicitud de prescripción y al no ser notificado

personalmente del acto resolutivo del estudio de cartera, así como la

protección al derecho a ejercer libremente una profesión y el derecho al

trabajo vulnerados al negársele el mínimo vital para el sustento de su

familia debido a que al incluir ordenes de comparendo prescritas el valor

de las cuotas es demasiado alto para realizar su cancelación.

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA III.

El 26 de julio de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado

de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con

correo electrónico de la misma fecha.

La Directora de Representación Judicial de la Secretaria Distrital de

Movilidad, alega la improcedencia de la acción de tutela por la omisión o el

no uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos

legalmente establecidos, pues al accionante le fue notificada en debida

forma la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la

autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su

responsabilidad por la presunta infracción a normas de tránsito, y en ese

escenario de la audiencia pública contó con las garantías de estar

asesorado por un profesional del Derecho y de interponer los recursos que

la ley le concede y el accionante no ha acudido a la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, por

lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la

acción de tutela.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho de petición, informó

a través de la Dirección de Gestión de Cobro que se verificó el aplicativo de

correspondencia y se determinó que el señor HENRY ALEXANDER LOPEZ LINARES presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM 20216121023682 y 20216121023732 del 21 de junio de 2021 y así mismo se verificó el estado de cartera del mismo, en el aplicativo SICON PLUS en el cual se determinó que a la fecha de estudio reporta la obligación 2795811 acuerdo de fecha 22 de agosto de 2013 por la suma de \$3.830.010.

Agrega que dichas peticiones fueron resueltas de fondo a través del oficio DGC 20215405679091, mediante el cual se dio a conocer la normatividad aplicable en los procesos de cobro coactivo en materia de prescripción, concluyendo que el Acuerdo de pago 2795811 del 22 de agosto de 2013, se encuentra vigente sin aplicación del fenómeno prescriptivo; y través del oficio DGC 20215405827381, en donde se informó que el Comparendo 5991952 del 27 de septiembre de 2013 ya se encontraba prescrito por lo cual se reportó la novedad al SIMIT, oficios que fueron debidamente notificados.

Frente a la obligación que presenta el accionante argumenta que los actos administrativos de la acción de cobro expedidos por la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Movilidad, han sido objeto de suspensión por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a dichos actos aún se encuentran fundamentados, la obligación antes mencionada, aun es exigible y se encuentra vigente, la acción de cobro a la fecha se encuentra en firme y cumpliendo los términos legales que para ella son aplicables, los actos expedidos en virtud del cobro no presentan condición resolutoria y las sanciones por infracción a las normas de tránsito aún se encuentran vigentes.

Resalta que la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos de los procesos administrativos, en virtud del acuerdo 491 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia, inclusive los de cobro coactivo de competencia de la Dirección de Gestión

de Cobro, desde la expedición de la Resolución 103 de marzo 16 de 2020,

hasta el día 3 de septiembre de 2020, con la Resolución 240 de 1º de

septiembre de 2020, lo que implica que, solamente una vez se levantó la

suspensión de términos, esto es a partir del 4 de septiembre de 2020, se

reanudó el conteo de los mismos dentro de los procesos de cobro coactivo.

IV. **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los

jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e

inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados

por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de

manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Problema Jurídico 4.1.

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE**

MOVILIDAD, vulneró los derechos fundamentales de petición, trabajo,

igualdad y debido proceso.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de

la acción de tutela interpuesta por Henry Alexander López Linares y

seguidamente lo probado en el caso concreto.

4.2. **Procedibilidad**

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la

acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada

o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros

municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los

derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia

defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades

dado que el ciudadano HENRY ALEXANDER LÓPEZ LINARES actúa de

manera directa en defensa de sus derechos fundamentales de petición,

trabajo, igualdad y debido proceso, por ello se encuentra legitimado para

actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991,

la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que

incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto

que: "El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que

la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública

o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a

cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y

directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición

de subordinación o indefensión."

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter público, a la

cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales de petición,

trabajo, igualdad y debido proceso, la misma está legitimada para actuar

como parte pasiva.

Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el pasado 26 de julio, mientras que

la vulneración a sus derechos fundamentales se dio el día 15 de julio de

2021, fecha en la que la entidad accionada dio respuesta a la petición que

presentara el accionante el día 21 de junio de 2021 solicitando la

Accionante: Henry Alexander López Linares Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad

prescripción del acuerdo de pago N.2795811 de fecha 22 de agosto de

2013, sin que haya resuelto su pretensión de manera satisfactoria, pues en

la misma se le informa que dicho acuerdo que se encuentra en proceso de

cobro coactivo a la fecha se encuentra vigente, sin afectación alguna por

fenómeno prescriptivo, como quiera que la ultima cuota se pacto el 25 de

junio de 2018, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término

razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

• Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela

"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo

sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de

tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten

idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, requisito

que no se encuentra satisfecho, atendiendo, que existe otro medio de

defensa, el cual es idóneo para resolver los conflictos que se presenten en

los procesos contravencionales y/o proceso de cobro coactivo por

infracciones de tránsito y no se evidencio un perjuicio irremediable, el cual

se estudiara de la siguiente manera:

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor

HENRY ALEXANDER LÓPEZ LINARES, interpuso acción de tutela en

contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, como quiera que

el día 15 de julio de 2021, la entidad accionada dio respuesta a la petición

que presentara el día 21 de junio de 2021 solicitando la prescripción del

acuerdo de pago N.2795811 de fecha 22 de agosto de 2013, sin acceder a

su pretensión argumentando que dicho acuerdo que se encuentra en

proceso de cobro coactivo a la fecha está vigente, debido a que la última

cuota se pactó el 25 de junio de 2018, situación que según el actor vulnera

sus derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad y debido proceso, al no habérsele notificado mandamiento de pago alguno que interrumpa la prescripción de la obligación y al no haberse ejecutado el cobro de la misma, habiendo transcurrido más de cinco años para ello, pretendiendo entonces la prescripción de dicho acuerdo de pago.

Ahora bien, por su parte la entidad accionada, argumentó la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales y/o de cobro coactivo, pues el mecanismo principal para el amparo de los derechos invocados por el accionante es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, desconociéndose el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela y su carácter residual, ante la existencia de otros recursos judiciales, que se tornan adecuados y efectivos, para la protección de los derechos fundamentales, sin que tampoco pueda invocarse como mecanismo transitorio de protección, dado que el accionante en su escrito de tutela, no prueba al menos de manera sumaria la conformación de un perjuicio inminente e irremediable, que amerite la procedencia de la acción de tutela.

Así las cosas, en el presente evento se alega la vulneración entre otros, del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." La Corte Constitucional ha señalado:

"(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la

ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

"(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."1

-

¹ Sentencia T-002 de 2019. H. Corte Constitucional, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En lo relacionado al trámite contravencional por infracciones de tránsito, el mismo se encuentra reglado en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre contenido en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, indicando en primer lugar, que ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (3) días hábiles siguientes, debiéndose entregar al conductor copia de la orden de comparendo, el cual igualmente debe ser firmado por el infractor y si este se negare firmará por él un testigo, si durante ese tiempo el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada, la multa se aumentará hasta por el doble de su valor, en este caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Al efectuarse la notificación al contraventor, ya sea de forma personal o por aviso, sin que el mismo comparezca ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver la responsabilidad contravencional, se da aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica:

"...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados ...". En el caso de declararse contraventor, se da inicio al proceso de cobro coactivo el cual es un procedimiento Administrativo encaminado a hacer efectivo un título ejecutivo debidamente ejecutoriado.

Teniendo en cuenta lo sostenido en el escrito de tutela, se infiere, que tal y como lo argumentó la entidad accionada, en el presente asunto existen otros mecanismos judiciales efectivos que resuelven la pretensión aquí elevada, lo que de plano excluye la procedibilidad de la presente acción de tutela.

Lo anterior, por el hecho de que el contraventor no haya hecho uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos en el proceso contravencional, pues se encuentra que a pesar que al accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a las normas de tránsito y por el cual, además suscribió el acuerdo de pago N. 2795811 del 22 de agosto de 2013 con la Secretaria de Movilidad de Bogotá, contó con las garantías de interponer los recursos que la ley le concede, sin embargo no lo hizo, como tampoco ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela.

Es así como, el infractor no acudió voluntariamente a emitir descargos de los hechos objeto de sanción y decidió interponer la presente acción constitucional, para controvertir las decisiones adoptadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual no está llamada a prosperar, en la medida que las controversias que se susciten entre la administración y el

administrado han de ser resueltas por la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, tal como así lo recalcó la Corte Constitucional en sentencia

T-051 de 2016:

"en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos

administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en

principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio

de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los

mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan

comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y

contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011,

la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera

exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, juez natural de este tipo de

procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate

probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una

actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo

para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento

Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema

administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los

requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía

y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de

manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho

fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo

ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al

punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de

amparo."

Implica esa situación, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que el señor **HENRY ALEXANDER LÓPEZ LINARES**, cuenta con otro medio de defensa judicial a su alcance idóneo, para obtener la protección de sus derechos fundamentales, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde podrá hacer valer las excepciones que considere pertinentes, como lo es la de la prescripción del acuerdo de pago

que suscribió con la Secretaría Distrital de Movilidad, evidenciando que el

infractor acude a este mecanismo de protección constitucional para no

cumplir con la sanción que le fue impuesta por dicha entidad.

decisiones que se adopten durante su trámite.

Por otro lado, resulta igualmente improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que el señor accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos, dentro de los cuales puede controvertir las

Bajo esos parámetros, obliga al despacho declarar improcedente el amparo implorado por el señor HENRY ALEXANDER LÓPEZ LINARES, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte del actor no se demostró: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo"²

Ahora bien, alega el accionante la vulneración al derecho fundamental del derecho de petición, como quiera la entidad accionada no se ha pronunciado respecto a la petición que elevara ante la misma solicitando la prescripción del acuerdo de pago N. 2795811 del 22 de agosto de 2013, ni se le ha notificado dicho acto.

² Sentencia T-318 de 2017. H. Corte Constitucional. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

No obstante, se observa que, la entidad accionada resolvió de fondo la

petición objeto de la presente acción de tutela, a través del oficio DGC

20215405679091, mediante el cual se le dio a conocer la normatividad

aplicable en los procesos de cobro coactivo en materia de prescripción,

concluyendo que el acuerdo de pago 2795811 del 22 de agosto de 2013, se

encuentra vigente sin aplicación del fenómeno prescriptivo; incluso se le

dio respuesta a otra petición que había instaurado el actor en la cual se le

informó sobre otro comparendo que ya se encontraba prescrito,

respuestas que fueron anexadas a la presente acción de tutela por el mismo

accionante, lo que desvirtúa la vulneración de este derecho fundamental.

En cuanto a los demás derechos fundamentales invocados por el actor

como presuntamente vulnerados, el mismo no acreditó prueba alguna que

demuestre que la entidad accionada incurrió en la vulneración de los

mismos.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan

los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las

previsiones del Decreto 2591 de 1991, se NEGARÁ POR IMPROCEDENTE

la acción de tutela promovida por el señor HENRY ALEXANDER LÓPEZ

LINARES, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL

MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de

tutela impetrada por el señor HENRY ALEXANDER LÓPEZ LINARES,

contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de acuerdo a las

razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez Municipal

Penal 028 Función De Conocimiento

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce3e81d9b5a92384a777e6140ef36323157c8a9d5fb89dc19f8b0e1 d1c45c6b6

Documento generado en 04/08/2021 09:18:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica